

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-224/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: DAVID EMMANUEL ROJAS JARAMILLO Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 29 de marzo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **David Emmanuel Rojas Jaramillo**, en su calidad de entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, por el uso indebido de símbolos religiosos en su propaganda electoral, así como para **el citado partido** por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>PRI</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo municipal* el 14 de mayo de 2021³, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de David Emmanuel Rojas Jaramillo en su calidad de entonces candidato postulado por el *PRI* a la presidencia municipal de Manuel Doblado, derivado de la presunta realización de uso indebido de símbolos religiosos en su propaganda electoral, lo que señaló sucedió con la publicación realizada el 3 de mayo en el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/100002020989906/videos/3966023803474947/>, así como en contra del referido partido político por culpa en la vigilancia.

1.2. Trámite. El 20 de mayo⁴, el *Consejo municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **07/2021-PES-CMMD**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, por acuerdo de 24 de mayo⁵ se tuvo al denunciado dando contestación a requerimiento y se ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente.

1.3. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó a través del oficio CMMD/135/2021, con fecha de recepción del 28 de junio, en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶,

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000007 a la 000019 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000021 a la 000023 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000029 a la 000030 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo->

siendo radicado el *PES* y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar mediante proveído de 16 de julio.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 13 de agosto⁷, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia. Se llevó a cabo el 18 de agosto⁸, remitiendo el 19 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSFR/111/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 1 de septiembre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 22 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-224/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y de la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 28 de marzo de 2022 a las 10:00 horas del 30 del mismo mes y año.

297-pdf/

⁷ Consultable a hoja 000068 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000082 a 000085 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de Manuel Doblado.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora el “...uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, abusando de la fe de las personas para ganar adeptos.”.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si se acredita la existencia de la publicación denunciada, para luego establecer si es de naturaleza electoral y, en su caso, si su contenido se basó en símbolos religiosos, para tener como quebrantada la

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

normativa electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local*.

3.5. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que, **la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para probar alguna de las responsabilidades imputadas.**

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable a la persona acusada, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y vínculos de *internet* insertos en el cuerpo de la denuncia.
- Anunció el ACTA-OE-IEEG-CMDM-009/2021¹⁴

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERFR-005/2021¹⁵, así como la documental privada consistente en el escrito de contestación a requerimiento de David Emmanuel Rojas Jaramillo.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley,

¹⁴ Visible de la hoja 000050 a la 000055 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000063 a la 000065 del expediente.

señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁶, como lo establece el artículo 372,

¹⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada por el presunto uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral de las partes denunciadas.

Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal*, se certificó el contenido de la liga de internet denunciada.

Se tienen como hechos acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Verificación de existencia y contenido de una liga de internet que no fue denunciada. Se dio a través del acta circunstanciada ACTA-OE-IEEG-CMMD-009/2021, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*.

Como se ha dicho, se certificó la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100002020989906/posts/39660355301404411>. Sin embargo, esta no fue la señalada por el *PAN* en su escrito de queja, pues ahí se refirió a la siguiente: <https://www.facebook.com/100002020989906/videos/3966023803474947/>

Como se evidencia, la composición de cada liga de internet es diferente y, por tanto, conducen a un contenido distinto en internet.

Así, con la certificación asentada en el acta circunstanciada ACTA-OE-IEEG-CMMD-009/2021 se describió el contenido de un sitio de internet que no fue denunciado, y se obtuvo lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMMD-009/2021
<p>[...]</p> <p>1.- Siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día 05 cinco del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, con domicilio en la calle Patoni, número 6 seis, colonia Centro, Código Postal 36470 treinta y seis mil cuatrocientos setenta, de esta ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegado de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica:https://www.facebook.com/100002020989906/posts/39660355301404411;</p> <p>Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo un recuadro con una imagen a cuadro tomada en un espacio abierto, en donde se observa en la parte trasera flora color verde, al centro un palo de madera que sirve de bastón para colocar un banderín de fondo color blanco, al centro una línea circular verde y una roja, debajo en color verde dice: "DAVID", delante en color rojo continua: "ROJAS", debajo en color verde fluorescente "PASIÓN PARA SERVIR", debajo en color negro: "PRESIDENTE". De lado derecho se observa un recuadro gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo en color verde y en su interior de color blanco la letra: "P", al centro en color blanco y dentro del mismo en color negro la letra: "R", y de lado derecho en color rojo y en su interior en color blanco la letra: "I". De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de David Rojas Jaramillo en Facebook", debajo dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo un botón en color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color azul dice: "¿Olvidaste tu cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro botón en color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras "Ahora no". Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla.</p> <p>Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta con letra en color blanco la leyenda "facebook" al lado derecho un recuadro en color verde y en su interior con letras blancas se lee la palabra "Registrarte" del lado derecho un recuadro en color blanco y arriba de este se lee la leyenda con letras blancas "Correo electrónico teléfono" delante otro recuadro en color blanco y en su parte superior se lee la leyenda en color blanco, "Contraseña" y debajo de este la leyenda "Olvidaste tu cuenta" delante de este un recuadro en color azul y en su interior en letras color blanco se lee la leyenda "Iniciar sesión".</p> <p>Debajo un recuadro color blanco, en su interior se observa al centro un palo de madera que sirve de bastón para colocar un banderín de fondo color blanco, al centro una línea circular verde y una roja, debajo en color verde dice: "DAVID delante en color rojo continua: "ROJAS", delante en letras color azul dice: "David Rojas Jaramillo", debajo en color gris dice: "18 h", debajo en color negro dice: "Les comparto mi reflexión sobre las fiestas de Mayo en Manuel Doblado". Debajo en color azul, "#3deMAyo2021", "FiestasdeMayo" y "MANuelDoblado".</p> <p>Acto seguido se encuentra la opción para reproducir un video cuya duración es de 1:47". Enseguida, doy clic sobre el icono de reproducir para visualizar el contenido del video el cual durante la reproducción del mismo muestra un inmueble, grande de fachada en color guinda y con dos cúpulas en la parte superior y un reloj en la parte central del dado izquierdo una cúpula de mayor tamaño en material que pareciera ser cantera.</p> <p>Además muestra lo que pareciera ser el interior de un lugar cerrado, adornado con tela en color amarillo y blanco; el inmueble en su interior cuenta con/ infinidad de detalles y terminación en color dorado. Al centro se muestra la escultura de una persona del sexo masculino que se encuentra hincado, un candelabro en la parte superior central.</p>

En otra toma se observa una pared detallada en portal con detalles en diversos colores, predominando el dorado, al centro la imagen de una persona del sexo femenino cubierta de un manto color verde y estrellas doradas sobre el, rodeada de un color dorado y al centro color guinda, al frente 5 cinco arreglos florales.

Otra toma muestra parte de una plaza y al frente un inmueble compuesto de diversos arcos, áreas verdes y algunas lámparas.

Durante el trascurso de estas imágenes se escucha de fondo una voz de sexo masculino que dice: "Desde niños en Manuel Doblado nos nace la inquietud por preguntar el porqué del vestido [N13-ELIMINADO 31]

y la explicación ha sido un tesoro familiar que ha pasado de generación en generación en el dulce susurro de nuestra madre o de nuestra abuela. Quienes no solamente nos enseñan [N14-ELIMINADO 31]

[N15-ELIMINADO 31] sino que nos demuestran el amor tan grande y la devoción tan inmensa que como dobladenses tenemos hacia nuestro [N16-ELIMINADO 31] [N17-ELIMINADO 31]

[N18-ELIMINADO 31] nuestra salud, nuestra preocupación más grande, nuestro agradecimiento más sincero, hacemos también un compromiso de cada año recordar y agradecer [N19-ELIMINADO 31]

por la vida y las bendiciones que nos da. Es la oportunidad de valorar a la familia y de tener ese sentido de identidad y de pertenencia que es la satisfacción que nos da como personas el sentirnos parte de un grupo o tradición, así de orgullosos nos sentimos de nuestro [N20-ELIMINADO 31]

[N21-ELIMINADO 31] de mayo, de nuestro Manuel Doblado. Hoy Como cada año, revivimos la historia del [N22-ELIMINADO 31]

del cómo llegó la imagen a nuestro municipio, compartimos la mesa con la familia cercana y pedimos bendiciones por los que están lejos. La bajada anuncia el tiempo de reflexión [N23-ELIMINADO 31]

compromiso de su pueblo y el 3 de mayo nos recuerda el significado [N24-ELIMINADO 31] que en tiempos difíciles siempre contaremos con [N25-ELIMINADO 31]

3.7.2. Calidad de las personas involucradas.

Es un hecho notorio que David Emmanuel Rojas Jaramillo a partir del 5 de abril tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Manuel Doblado, por el *PRI*¹⁷.

El *PRI* es un ente de interés público, regulado por la *Constitución federal*, las leyes de la materia y con registro en el Estado, cuyo fin es promover la participación de la población en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3.8. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente **no se encuentra demostrado el contenido de la liga de internet denunciada** por el *PAN*, es decir la compuesta como sigue:

¹⁷ De conformidad con el acuerdo CGIEEG/099/2021 del *Instituto*. Consultable en la liga de internet <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>.

<https://www.facebook.com/100002020989906/videos/3966023803474947/>

Lo anterior es así, pues de la certificación realizada por el personal de la oficialía electoral del *Instituto* se desprende que, al momento de introducirla en el buscador de internet, no se observó el contenido señalado en el escrito de queja.

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-JERSF-005/2021

"[...]"

1.- Siendo las 10:00 diez horas del día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituida en las oficinas que ocupa la Junta Ejecutiva Regional San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio ubicado en la calle Ignacio Mariscal número 100 cien, fraccionamiento San Carlos, Código Postal 36379 treinta y seis mil trescientos setenta y nueve, de San Francisco del Rincón, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que se encuentra bajo mi resguardo, accedo al navegador Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica <https://www.facebook.com/david.rojasjaramillo>; acto continuo presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. A continuación procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página electrónica, y debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la descripción del contenido de ésta.

Enseguida, hago constar que en la parte superior de la página se encuentra una franja color blanco de extremo a extremo, con el siguiente contenido: de lado izquierdo viendo de frente la pantalla del monitor se observa la palabra "Facebook" en color azul; de lado derecho de la franja se encuentran dos recuadros en color blanco con letras de color gris en su interior, en el primero se lee: "Correo electrónico o tel", en el segundo la palabra: "Contraseña", enseguida se encuentra un recuadro color azul con las palabras "Iniciar sesión" en su interior y; a un costado se lee "¿Olvidaste la cuenta?" en color azul. .-

Debajo al centro se observa un recuadro de fondo predominante en color rojo, al centro se observa parte del cuerpo de una persona que viste camisa blanca y saco café y porta una guitarra a la altura del abdomen; detrás del lado izquierdo se observa parte de mástil de una guitarra; debajo al centro del recuadro un círculo, en donde se observa una persona e sexo masculino, de tez morena, pelo corto y color negro, que utiliza anteojos cubrebocas azul, viste camisa blanca con playera oscura y sobre sus hombros se encuentra un estetoscopio.

Debajo en letras color negro dice: "David Rojas Jaramillo", debajo una delgada línea color gris y debajo dice: "Amigos 4530", "Fotos" y "Videos".

Debajo dos recuadros color blancos; el primero del lado izquierdo, en su interior con letra color negro dice: "Información", debajo en letras más pequeñas dice: "Empleo"; y debajo un círculo azul, en su interior en color blanco una bandera, delante dice: "Trabaja en Hospital Comunitario Manuel Doblado"; debajo continua: "Universidad, debajo un círculo color blanco en su interior un el dibujo de una silueta con un birrete, delante dice: "Estudió en Hospital Civil de Guadalajara" debajo otro círculo color azul en su interior en color blanco dice: "LAMAR", delante dice: "Estudió en Lamar Universidad" debajo otro círculo color blanco en su interior dice: "DeLaSalle" delante dice: "Estudió en Universidad De la Salle Bajo, Posgrado en administración de Hospitales" debajo continua "Escuela secundaria", delante dice: No hay escuelas para mostrar".

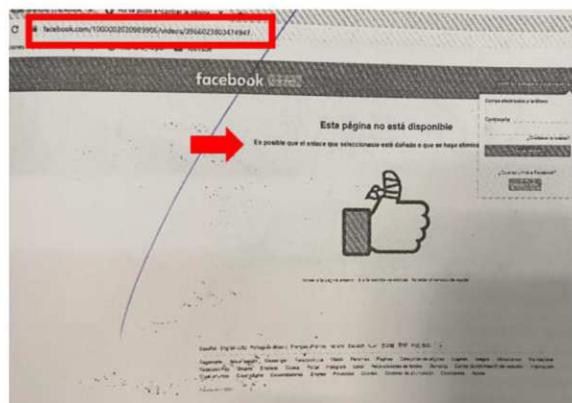
Debajo otro recuadro, en su interior en color negro dice: "Fotos"; delante en color azul dice: "Ver todas las fotos". Del lado derecho el segundo recuadro, en su interior en color negro dice: Otras personas con el nombre David Rojas Jaramillo debajo un recuadro color gris, en su interior dice: Ver más". Debajo continua en color negro: "Otras personas col nombre parecido", debajo de manera vertical cuatro se enlistan ocho perfiles.

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO UNO.

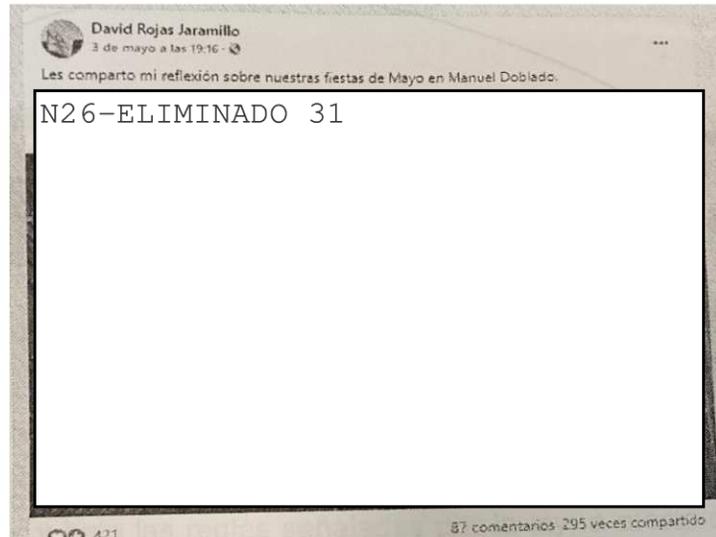
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/david.rojasjaramillo>; ...

2.- Acto continuo, siendo aun las 10:15 diez horas con quince minutos del día en que se actúa, continúo con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/100002020989906/videos/3966023803474947>.

Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente la cual muestra en la parte superior una franja color azul, de extremo a extremo. Del lado izquierdo, en color blanco la leyenda: "facebook", delante un recuadro color verde, en su interior con letras color blanco dice: "Registrarte". Delante en letras color blanco dice: "Únete a Facebook o inicia sesión". Debajo de esta frase un recuadro color blanco, en su interior se observan dos recuadros cuyo contorno es color gris, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color gris se lee: "Quieres unirte a Facebook" debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Regístrate". Debajo en fondo color blanco, en letras color negro dice: "Esta página no está disponible"; debajo continua: **"Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado"**. Debajo, al centro la figura en colores azul y blanco, de un puño con el dedo pulgar arriba, y en la parte superior de este mismo, una banda con lo que pareciera ser un vendaje. Debajo y al centro en letras color azul dice: *Volver a la página anterior Ir a la sección de noticias • Acceder al servicio de ayuda". Debajo continua en color azul; "Español, English (US), Português (Brasil), Français (France), Italiano, Deutsch...". Debajo una delgada línea gris y después continua: "Registrarte, Iniciar sesión, Messenger, Facebook Lite, Watch, Personas, Páginas, Categorías de páginas, Lugares, Juegos, Ubicaciones, Marketplace, Facebook Pay, Grupos, Empleos, Oculus, Portal, Instagram, Local, Recaudaciones de fondos, Servicios, Centro de información de votación, Información, Crear anuncio, Crear página, Desarrolladores, Empleo, Privacidad, Cookies, Opciones de anuncios, Condiciones, Ayuda, Configuración, Registro de actividad". Debajo en color gris dice: "Facebook © 2021". De lo anterior, procedo a tomar 1 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como ANEXO DOS.
.[...]."



Así, del análisis de las constancias que integran el expediente no se arrojaron mayores pruebas que una imagen aportada por el denunciante en su escrito de queja, la que no genera convicción respecto de la realización de la conducta presuntamente infractora. Esta es la siguiente:



De ello, primeramente, debe decirse que esa imagen no cuenta con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién la capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que la coloca como dubitable y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darle mas que el valor de indicio¹⁸.

Inclusive, de lo que en su caso se pudiera presumir de esa fotografía que obra en la denuncia, sería:

- Que se publicó un video donde aparece una imagen religiosa;
- El mensaje “*Les comparto mi reflexión sobre nuestras fiestas de mayo en Manuel Doblado.*”

Lo que resultaría insuficiente para acreditar la conducta denunciada, aunado a que como lo refirió el propio denunciado en su escrito de contestación al requerimiento¹⁹, no existió el contenido materia de queja, sin que obre en el expediente prueba en contrario.

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluye que **no se demostró el hecho denunciado**, por lo que se afirma que no se

¹⁸ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

¹⁹ Consultable a hoja 000028 del expediente.

inobservó la *Constitución federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley electoral local*.

En esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia²⁰, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; pues es importante destacar que la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido²¹.

Lo anterior resulta así, pues de la certificación realizada por la oficialía electoral a la liga de internet <https://www.facebook.com/100002020989906/videos/3966023803474947/>, no se obtuvo el contenido materia de queja, pues de ella se vio el mensaje:

“Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado”

Sin que existan mayores elementos a fin de determinar la falta señalada por el *PAN* en su escrito de queja, en relación con el uso de símbolos religiosos en la supuesta publicación del entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal de Manuel Doblado.

Por lo que, **ante la falta de acreditación de la existencia del contenido denunciado**, se concluye que **no se realizó uso indebido de símbolos religiosos**, ni violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues no se demostraron los hechos señalados por el *PAN*.

No obstante lo anterior, no se deja de advertir que en el ACTA-

²⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

OE-IEEG-CMMD-009/2021 se certificó la existencia de una publicación correspondiente a una liga de internet no señalada en la denuncia.

Por ello, se hace el análisis siguiente:

3.9. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la presunta infracción de uso indebido de símbolos religiosos y culpa en la vigilancia del *PRI* en ello.

3.9.1. Inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos.

Los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local* establecen como prohibición hacia los partidos políticos el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el inciso c del numeral 130 de la *Constitución federal* establece que la ciudadanía mexicana podrá ejercer el ministerio de cualquier culto; es decir otorga la libertad de profesar cualquier religión.

Ese derecho incluye el de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017²², ha señalado:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las

²² Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00276-2017.htm>

iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.

Así, el objetivo de esa separación es lograr que la ciudadanía participe en política de manera racional y libre y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que se advierte es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no toda imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso²³.

Asimismo, debe considerarse que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

En lo que hace al uso indebido de **símbolos religiosos**, no pasa desapercibido para este *Tribunal* lo asentado en el ACTA-OE-IEEG-CMDM-009/2021 relacionado con la publicación de un video, en la liga de internet <https://www.facebook.com/100002020989906/posts/3966035530140441/>, que ofreció como prueba el PAN a fin de demostrar los hechos denunciados, razón por la que fue incorporada al expediente y se procede a su análisis.

²³ Como lo ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-37/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2019.pdf>

De la certificación realizada por la oficialía electoral del *Instituto* en el acta recién citada, derivado de la petición de 24 de marzo formulada por Raúl Luna Gallegos como representante del *PAN*, si bien en esa liga electrónica sí se encontró contenido, de este no se desprende algún elemento con la intención de influir en el electorado, por lo que no se afectó la libertad del voto ni se pretendió coaccionar a la ciudadanía.

Lo anterior, pues la publicación en cita contenía el mensaje escrito:

*" Les comparto mi reflexión sobre las fiestas de Mayo en Manuel Doblado #3deMAyo2021",
"FiestasdeMayo" y "MANuelDoblado"*

Así mismo, tenía alojado un video, en el que se observaron partes de la construcción de un templo e imágenes religiosas, acompañadas de un audio con las siguientes expresiones:

*Desde niños en Manuel Doblado nos nace la inquietud por preguntar el porqué [N1-ELIMINADO 31
[N2-ELIMINADO 31] la explicación ha sido un tesoro familiar que ha pasado de
generación en generación en el dulce susurro de nuestra madre o de nuestra abuela. Quienes no
solamente nos enseñan [N3-ELIMINADO 31] sino que nos
demuestran el amor tan grande y la devoción tan inmensa que como dobladences tenemos hacia
nuestro [N4-ELIMINADO 31] y hacia nuestras tradiciones, en este día no solamente ponemos en manos de
Dios nuestra fe y nuestra salud, nuestra preocupación más grande, nuestro agradecimiento más
sincero, hacemos también un compromiso de cada año recordar y agradecer [N5-ELIMINADO 31]
las bendiciones que nos da. Es la oportunidad de valorar a la familia y de tener ese sentido de
identidad y de pertenencia que es la satisfacción que nos da como personas el sentirnos parte de
un grupo o tradición, así de orgullosos nos sentimos de nuestro [N6-ELIMINADO 31] de nuestra fiesta del
3 de mayo de nuestro Manuel Doblado. Hoy Como cada año, revivimos la historia del [N7-ELIMINADO 31]
[N8-ELIMINADO 31] del cómo llegó la imagen a nuestro municipio, compartimos la mesa con la familia
cercana y pedimos bendiciones por los que están lejos. La bajada anuncia el tiempo de reflexión,
[N9-ELIMINADO 31] compromiso de su pueblo y el 3 de mayo nos recuerda el significado [N11-ELIMINADO 31]
en tiempos difíciles siempre contaremos con nuestro [N10-ELIMINADO 31]*

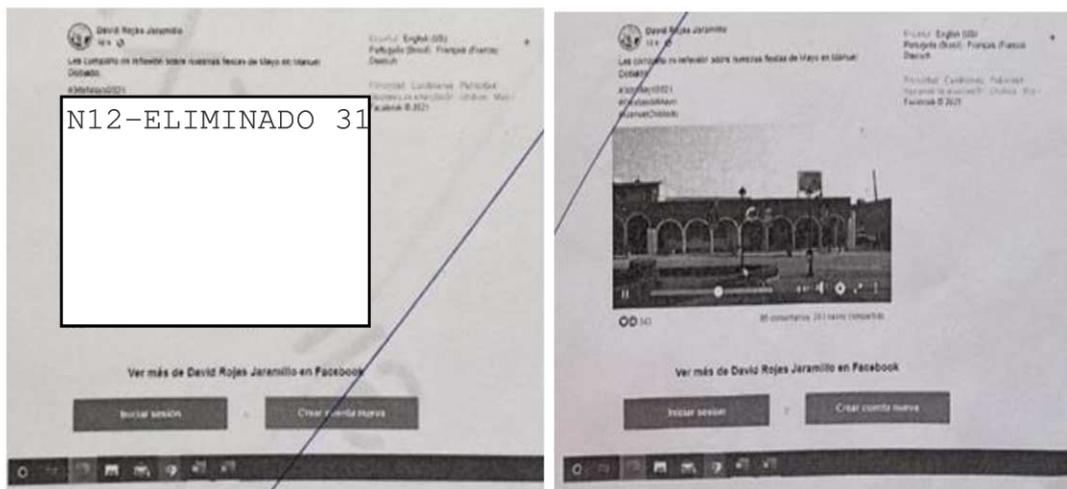
De lo asentado por la oficialía electoral, debe tomarse en consideración lo señalado anteriormente en relación con el hecho de que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

En el caso particular, del contenido de la publicación que nos ocupa, es decir del 3 de mayo, no se advierte que el mensaje emitido haya sido realizado en el contexto político-electoral.

Si bien se desprende que fue emitida desde el perfil de “David Rojas Jaramillo”, lo cierto es que la misma se presume fue realizada desde el ámbito personal, al no contener cuestiones relacionadas al proceso electoral 2020-2021 en el texto o en el video alojado en la difusión señalada por el *PAN* como violatoria.

Lo que resulta así, pues del contenido certificado se observa que se **emitió una reflexión personal, relacionada con tradiciones** del propio municipio y del núcleo familiar en el **contexto cultural**, entendido desde el ámbito de la libertad religiosa de que goza como persona.

Asimismo, en el mensaje y video difundido **no se hace referencia a cargo de elección popular, solicitud de apoyo a una candidatura o partido político, o en general a cuestiones de tipo electoral**, como se evidenció con las imágenes incorporadas al ACTA-OE-IEEG-CMMD-009/2021, que se insertan:



Por lo anterior, es que se determina la **inexistencia** del uso indebido de símbolos religiosos para influir en la ciudadanía.

3.9.2. Culpa en la vigilancia del *PRI*. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado —su entonces candidato— se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al

mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PRI*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la persona denunciada y el partido citado, no se acreditó la falta electoral atribuida a él, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a David Emmanuel Rojas Jaramillo y al Partido Revolucionario Institucional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese **personalmente a** David Emmanuel Rojas Jaramillo, y al Partido Acción Nacional; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María**

Dolores López Loza y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL